



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002337-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 12141-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDITA YOLANDA ORTEGA VILCA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO
SOLICITUD DE ACLARACIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 000540-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 000053-2024-SUNAT/8A1000, del 30 de julio de 2024¹, la Gerencia de la Gerencia de Gestión del Empleo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, comunicó a la señora EDITA YOLANDA ORTEGA VILCA, en adelante la impugnante, el término de su vínculo laboral a partir del 1 de agosto de 2024, por causal de resolución de contrato prevista en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30742 – Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, de acuerdo al siguiente detalle:

“(…)”

En ese contexto, debemos señalar que conforme lo dispone el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30742, “las entidades en las que prestan servicios el personal de los órganos de control institucional disponen las acciones de cese o de resolución contractual de dicho personal, según corresponda, previo requerimiento de la Contraloría General de la República con el correspondiente pago de la liquidación de derechos y beneficios.

Dicha disposición establece una regla de transitoriedad respecto de su vínculo con la entidad, dado que el mismo concluye con la formalización de la incorporación del OCI de la SUNAT a la CGR, el mismo que se ha efectivizado a través de los documentos de la

¹ Remito a la impugnante el 30 de julio de 2024.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

referencia, sobre el inicio de acciones del personal que mantiene vínculo laboral con la entidad.

En ese sentido, las labores que viene realizando son de carácter transitorio, conforme lo señala la Ley N° 30742, y de acuerdo con su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, corresponde dar por resuelto el vínculo contractual.

En atención a lo expuesto, le comunicamos el terminó de su vínculo laboral con la SUNAT, por causal de resolución de contrato prevista en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742, a partir del 01 de agosto de 2024”.

- Mediante Resolución N° 000540-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 14 de febrero de 2025, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000053-2024-SUNAT/8A1000, del 30 de julio de 2024, emitida por la Gerencia de Gestión del Empleo, emitida por la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad; en aplicación del principio de legalidad.
- Con Oficio N° 014-2024-SUNAT/8A4200, la Entidad solicitó la aclaración de la Resolución N° 000540-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, precisando que resultaría inejecutable la reposición de la impugnante en el puesto que venía ejerciendo.

ANÁLISIS

Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

- Conforme al artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal del Servicio Civil, pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución. Asimismo, dicho artículo dispone que *“La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *“Importante o esencial”*² de la Resolución.
- Asimismo, la aclaración no debe ser entendido como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las

² Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *“Importante o esencial”*. Vid.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpljVbm>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.

6. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribe que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

Sobre la solicitud de aclaración

7. Conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, la Resolución N° 000540-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, fue notificada el 14 de febrero de 2025 a su casilla electrónica asignada por el Tribunal a la Entidad, y la Entidad presentó su solicitud de aclaración el 19 de febrero de 2024. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.
8. Ahora bien, en el presente caso, la impugnante interpuso su recurso de apelación contra la Carta N° 000053-2024-SUNAT/8A1000, del 30 de julio de 2024, mediante la cual se le comunicó el término de su vínculo laboral a partir del 1 de agosto de 2024, por causal de resolución de contrato prevista en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742 – Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control
9. Sobre el particular, en la Resolución N° 000540-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala se determinó que el contrato administrativo de servicios de la impugnante fue celebrado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30742 (hasta el 28 de marzo de 2018), y que encontraba bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, sin estar sujeta a ningún contrato modal, por lo que su contratación se consideraba como una a plazo indeterminado. Asimismo, se señaló que el cese de la impugnante se sustentó en una causa no reconocida legalmente, dado que el artículo 16º del TUO del Decreto Legislativo N° 728, no contempla al “último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742”, como una causa de cese aplicable a quienes tengan un contrato de trabajo de naturaleza indefinida.

Asimismo, cabe precisar que en los numerales 23 y 24 de la Resolución N° 007213-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, se indicó lo siguiente:

“23. Por tanto, de ser el caso que la Entidad desee extinguir el vínculo laboral de la impugnante, deberá sustentar su decisión en alguna de las casuales señaladas en el párrafo precedente.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





24. *Sin embargo, se aprecia que el cese de la impugnante se sustentó en una causa no reconocida legalmente, dado que el artículo 16º del TUO no contempla al “último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30742” como una causa de cese aplicable a quienes tengan un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, razón por la cual, la decisión de la Entidad se ha adoptado al margen del principio de legalidad.*

(...)”.

10. Es así que, el Tribunal mediante Resolución Nº 000540-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Carta Nº 000053-2024-SUNAT/8A1000, del 30 de julio de 2024, que dispuso el término de su contrato por causal de resolución de contrato prevista en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30742 – Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, pese a que su contratación es a plazo indeterminado, y solo podía aplicársele las causales establecidas en el artículo 16º del TUO del Decreto Legislativo Nº 728.
11. Ahora bien, con Oficio Nº 014-2024-SUNAT/8A4200, del 18 de febrero de 2024, la Entidad solicitó la aclaración de la Resolución Nº 000540-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, precisando que resultaría inejecutable la reposición de la impugnante en el puesto que venía ejerciendo ya que este no existiría y al cual le corresponden funciones que han sido transferidas a la Contraloría General de la República.
12. Al respecto, cabe precisar que al haberse declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Carta Nº 000053-2024-SUNAT/8A1000, corresponde a la Entidad reponer a la impugnante, dado que su contrato tiene el carácter de indeterminado y no correspondía aplicar como causal para el término de su contrato lo previsto en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30742 – Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.
13. En cuanto a lo señalado por la Entidad respecto a la inejecutabilidad de la reposición de la impugnante en el puesto que venía desempeñando, cabe precisar que la reposición de la impugnante no implica que sea necesariamente para realizar funciones de control gubernamental. Esto teniendo en cuenta el estado del proceso de incorporación del órgano de control institucional a la Contraloría General de la República, y considerando además que se pueden llevar a cabo acciones relacionadas con el personal, debiendo respetarse la naturaleza indeterminada del vínculo laboral de la impugnante.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

14. Asimismo, cabe precisar que de la revisión de la Ley N° 30742 - Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control no se aprecia que se haya contemplado la transferencia de personal que labora en el Órgano de Control Institucional a la Contraloría General de la República, dentro de los cuales se incluyen a quienes fueron contratados antes de la vigencia de la Ley N° 30742.
15. Estando a lo expuesto, se aclara la Resolución N° 000053-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, de acuerdo a lo detallado en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 000053-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora EDITA YOLANDA ORTEGA VILCA, y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor de la señora EDITA YOLANDA ORTEGA VILCA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P13

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

